

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Nº 25,143

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 79

(De 17 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS"..... PAG. 3

DECRETO EJECUTIVO Nº 80

(De 17 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS"..... PAG. 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO DE PERSONAL Nº 120

(De 17 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES"..... PAG. 5

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 134

(De 17 de septiembre de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 72 DE 4 DE JUNIO DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"..... PAG. 6

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 365

(De 17 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE"..... PAG. 7

DECRETO EJECUTIVO Nº 366

(De 17 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE"..... PAG. 8

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

RESOLUCION Nº 91

(De 16 de septiembre de 2004)

"HABILITAR UN NUEVO HORARIO DE TRABAJO PARA LA SEDE CENTRAL, ESTABLECIDO DESDE LAS 4:31 A 8:30 P.M. A PARTIR DEL DIA LUNES 27 DE SEPTIEMBRE, HASTA QUE ESTA DIRECCION LO CONSIDERE NECESARIO"..... PAG. 9

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION Nº 314

(De 2 de agosto de 2004)

"AUTORIZAR LA DEMARCACION Y EL TRASPASO, A TITULO GRATUITO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ATALAYA, DE UN (1) GLOBO DE TERRENO BALDIO NACIONAL CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 21 HAS. + 7,442.86M2". PAG. 10

RESOLUCION Nº 315

(De 2 de agosto de 2004)

"AUTORIZAR LA DEMARCACION Y EL TRASPASO, A TITULO GRATUITO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ATALAYA, DE UN (1) GLOBO DE TERRENO BALDIO NACIONAL CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 28 HAS. + 4,956.90M2". PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ENTRADA Nº 759-01

(De 5 de abril de 2004)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL ARTICULO 110 DE LA LEY 40 DEL 26 DE AGOSTO DE 1999". PAG. 15

ENTRADA Nº 325-03

(De 13 de abril de 2004)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACION DE CITIBANK, N.A. CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE MAYO DE 2000, PROFERIDA POR LA FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, HOY FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION". PAG. 22

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS PAG. 68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 79
(De 17 de septiembre de 2004)

"Por el cual se hacen unos nombramientos"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Pacto Social de las empresas de Generación y Distribución Eléctricas creadas como producto de la ejecución de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, el Estado podrá nombrar dos (2) miembros de las Juntas Directivas de dichas empresas mientras conserve, por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) de las acciones del capital social de éstas.

Que se hace necesario hacer efectiva la designación de los miembros que ejercerán la representación del Estado ante las Juntas Directivas de las referidas empresas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a los siguientes miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en representación del Estado:

RICAURTE VASQUEZ MORALES, con cédula No.8-203-82

HECTOR ALEMAN, con cédula No.3-72-449

ARTICULO SEGUNDO: Se nombra a los siguientes miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en representación del Estado:

RICAURTE VASQUEZ MORALES, con cédula No.8-203-82

UBALDINO REAL SOLIS, con cédula No.8-229-1776

ARTICULO TERCERO: Se nombra a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A., en representación del Estado:

UBALDINO REAL SOLIS, con cédula No.8-229-1776

DILIO ARCIA TORRES, con cédula No.6-37-405

ARTICULO CUARTO: Se nombra a los siguientes miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A., en representación del Estado:

RICAURTE VASQUEZ MORALES, con cédula No.8-203-82

DILIO ARCIA TORRES, con cédula No.6-37-405

ARTICULO QUINTO: Se nombra a los siguientes miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., en representación del Estado:

UBALDINO REAL SOLIS, con cédula No.8-229-1776

RICAURTE VASQUEZ MORALES, con cédula No.8-203-82

ARTICULO SEXTO: Se nombra a los siguientes miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., en representación del Estado:

RICAURTE VASQUEZ MORALES, con cédula No.8-203-82

ADONAI RIOS SAMANIEGO, con cédula No.7-71-2303

ARTICULO SEPTIMO: Se nombra a los siguientes miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A., en representación del Estado:

RICAURTE VASQUEZ MORALES, con cédula No.8-203-82

ADONAI RIOS SAMANIEGO, con cédula No.7-71-2303

DECIMO OCTAVO: Este Decreto Ejecutivo deja sin efecto cualquier nombramiento anterior.

DECIMO NOVENO: El presente Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAURTE VASQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO N° 80
(De 17 de septiembre de 2004)

“Por el cual se nombra a los Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a las siguientes personas como Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros:

PRINCIPALES:

NICOLAS ANTONIO GONZALEZ REVILLA P.
FELICIANO OLMEDO SANJUR GORDILLO
GUILLERMO ANTONIO DE ROUX VALLARINO
ROGELIO EDUARDO ALEMAN ARIAS
TEOFILO HANONO

Cédula No.8-367-52
Cédula No.9-39-65
Cédula No.8-210-2410
Cédula No.8-226-1782
Cédula No.4-67-884

SUPLENTE:

AMINA BHIKU DE DAYA
LUIS ANTONIO SALVADOR BUENDIA
EDUARDO AGUSTIN ARANGO PEREZ
JOSE BERN
PAUL DAMIAN LEIGNADIER CASTILLO

Cédula No.8-220-2409
Cédula No.8-120-535
Cédula No.8-443-618
Cédula No.8-462-86
Cédula No.8-455-410

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

PARAGRAFO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO DE PERSONAL N° 120
(De 17 de septiembre de 2004)

“Por el cual se realiza un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Nómbrese al señor ALBERTO GONZALEZ ABADIA, con cédula de identidad personal No. P-E-7-60, en el cargo de Cónsul General de Panamá en Miami, Florida, Estados Unidos de América, con salario de B/.1,500.00 mensuales,

partida presupuestaria No.0.05.0.2.001.02.03.001, B/.1,000.00 de gastos de representación, partida presupuestaria No.0.05.0.2.001.02.03.030, B/.6,300.00 de viáticos contingentes, partida presupuestaria No.0.05.0.2.001.02.03.144., posición No. 529.

PARAGRAFO:

Para los efectos fiscales este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 134
(De 17 de septiembre de 2004)

“ Por medio del cual se deroga el Decreto Ejecutivo No.72 de 4 de junio de 2002 y se adoptan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No.72 de 4 de junio de 2002, el Organismo Ejecutivo procedió a la creación de la Comisión Permanente para la Modernización del Estado Panameño en Función de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación; integrada por representantes de los tres órganos del Estado, el Tribunal Electoral y otros organismos de los sectores públicos y privado.

Que el propósito fundamental para la creación de dicha comisión, fue organizar e impulsar dentro de las distintas entidades de la Administración Pública, la ejecución de medidas, iniciativas y proyectos relacionados con la modernización del Estado y el gobierno electrónico, Programa e-Panamá.

Que el Gobierno Nacional, con el objeto de poner en práctica proyectos destinados a promover la innovación y los usos apropiados de las tecnologías en la modernización del Estado, creó mediante el Decreto No.102 de 2 de septiembre de 2004 la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, que tiene como organismo consultivo un Consejo presidido por el Presidente de la República.

Que se estima conveniente a los fines perseguidos por esta Administración en relación con la modernización del Estado, dejar sin efecto la Comisión Permanente para la Modernización del Estado Panameño en Función de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación.

DECRETA:

Artículo 1: Derógase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.72 de 4 de junio de 2002, por el cual se crea la Comisión Permanente para la Modernización del Estado Panameño en Función de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 2: De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se traspasa a la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental todo el personal, bienes y equipos pertenecientes a la Comisión Permanente para la Modernización del Estado Panameño en Función de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, al igual que los recursos financieros utilizados por ésta para la ejecución de los proyectos que desarrolla.

Artículo 3: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 365
(De 17 de septiembre de 2004)

Por el cual se nombra al Subdirector General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 34 de 28 de julio de 1999 fue creada la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que según lo dispone el Numeral 11 del Artículo 9, de esta Ley, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre proponer el Órgano Ejecutivo a la persona que ocupará el cargo de Subdirector General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que según consta en la Resolución Número 30 de 13 de septiembre de 2004, aprobada por unanimidad, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre propuso al Órgano Ejecutivo el nombramiento del señor **OVIGILDO HERRERA T.**, para ocupar el cargo de Subdirector General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al señor **OVIGILDO HERRERA T.**, con cédula de No.8-223-2434, Planilla No.001, posición 010, Salario B/3,500.00, más B/1,500.00 de Gastos de Representación, Partidas No.1.03.0.1.001.01.01.001 y No.1.03.0.1.001.01.01.030, como Subdirector General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Este nombramiento rige a partir de la toma de posesión del interesado.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 366
(De 17 de septiembre de 2004)

Por el cual se nombra al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 34 de 28 de julio de 1999 fue creada la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que según lo dispone el Numeral 11 del Artículo 9, de esta Ley, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre proponer el órgano Ejecutivo a la persona que ocupará el cargo de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que según consta en la Resolución Número 30 de 13 de septiembre de 2004, aprobada por unanimidad, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre propuso al Órgano Ejecutivo el nombramiento del señor **ANGELINO HARRIS, para ocupar el cargo de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.**

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: ~~Nómbrese al señor~~ **ANGELINO HARRIS**, con cédula de No.8-189-159, Planilla No.001, posición 001, Salario B/5,000.00, más B/2,000.00 de Gastos de Representación. Partidas No.1.03.0.1.001.01.01.001 y No.1.03.0.1.001.01.01.030, como Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO TERCERO: Este nombramiento rige a partir de la toma de posesión del interesado.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
RESOLUCION Nº 91
(De 16 de septiembre de 2004)

El Director General del Registro Publico de Panamá, en uso de las facultades Legales que le confiere la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Que el horario oficial de trabajo es de 8:30 a 4:30 de conformidad a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 120 de 25 de mayo de 1998.

Que se requiere habilitar otro horario de trabajo en la Sede Central, dentro del cual se prestarán los mismos servicios que en el horario oficial, incluyendo el pago de los derechos correspondientes en la Agencia que el Banco Nacional de Panamá, mantiene en esta Entidad. La extensión de horario nos permitirá mejorar los tiempos de respuesta de los documentos que requieren de esta formalidad, incluyendo aquellos que guardan relación con la construcción de viviendas de tipo social, los títulos expedidos por el Programa Nacional de Administración de Tierra (PRONAT) y los expedidos por la Reforma Agraria, así como el de agilizar la entrega en el menor tiempo posible de las solicitudes de los certificados, y el de mantener al día los demás trabajos operativos y administrativos que sean necesarios, en la Sede Central

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Habilitar un nuevo horario de trabajo para la Sede Central, establecido desde las 4:31 a 8:30 p.m. a partir del día lunes 27 de septiembre, hasta que esta Dirección lo considere necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Habilitar las claves del personal autorizado para laborar en este nuevo horario y los Sistemas de Datos y de Imágenes a fin de cumplir con las tareas propias del Registro.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 2004.

CUMPLASE,

ALVARO L. VISUETTI Z.
Director General

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
RESOLUCION Nº 314
(De 2 de agosto de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2001 se estableció la estructura legal del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), cuyo objetivo es mejorar la seguridad jurídica en la tenencia y administración de tierras, regularizar las propiedades rurales y urbanas, y consolidar las áreas protegidas y territorios indígenas.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, forma parte integral del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), en su condición de entidad ejecutora, al ser designada como miembro del Comité Técnico Operativo (CTO), cuyas funciones se describen en el Capítulo Segundo del citado Decreto Ejecutivo.

Que el Comité Técnico Operativo (CTO) del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), mediante Acuerdo No. 9 de 4 de Febrero de 2003 declaró como zona de regularización y titulación, el Corregimiento Cabecera del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, para la demarcación y/o ampliación del ejido municipal existente, y para tramitar las solicitudes de adjudicación de áreas de desarrollo urbano.

Que el Consejo Municipal del Distrito de Atalaya, mediante el Acuerdo Municipal No 29 de 10 de Septiembre de 2003, solicitó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la constitución, ampliación y/o delimitación de los globos de terrenos baldíos nacionales y/o ejidos municipales ubicados en el Distrito de Atalaya, por razones de utilidad pública.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó el Plano N° 9-01-03-15288 de 26 de Mayo de 2004, en el que se describe un (1) globo de terreno destinado para área de Futuro Desarrollo Urbano (ejidos) de la población de LA MONTAÑUELA, cuya extensión superficial es de **VEINTIÚN HECTÁREAS MÁS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS Y OCHENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (21 Has + 7,442.86 m²)**.

Que de conformidad con el artículo 179 del Código Fiscal, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas resolver las solicitudes que hagan los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para las áreas de futuro desarrollo urbano.

Que de conformidad con los peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, al globo de terreno objeto del presente traspaso, se le asignó un valor refrendado de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (B/.54,150.61)**, a razón de veinticinco centavos (B/.0.25) por metro cuadrado.

Que es de sumo interés para el Gobierno Nacional que los Municipios cuenten con las áreas de ejidos necesarios para su desarrollo urbano, incrementando igualmente sus ingresos mediante la compraventa o arrendamiento de las tierras a ellos adjudicadas.

Que en virtud del crecimiento poblacional de la región, el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene objeción en acceder al traspaso del área del ejido solicitada, aunado a que se han aportado todos los documentos que sustentan la solicitud presentada por el Consejo Municipal del Municipio de Atalaya.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar, la demarcación y el traspaso, a título gratuito, a favor del Municipio de Atalaya, de un (1) globo de terreno baldío nacional con una extensión superficial de **VEINTIÚN HECTÁREAS MÁS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS Y OCHENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (21 Has + 7,442.86 m²)**, destinados al desarrollo urbano de la Comunidad de La Montañuela, Corregimiento de La Montañuela, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano N° 9-01-03-15288 de 26 de Mayo de 2004, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Vivienda, con un valor refrendado de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (B/.54,150.61)**.

SEGUNDO: Que la demarcación y traspaso a título gratuito del globo de terreno a que se refiere el artículo anterior, se realiza con el objeto de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo la lotificación y titulación individual a favor de aquellos ocupantes que se encuentren dentro del globo demarcado y traspasado a favor del Municipio de Atalaya; y, ello estará sujeto a las siguientes limitaciones o restricciones:

1. Que el Municipio de Atalaya no podrá utilizar el globo de terreno donado para fines distintos a los descritos en la presente Resolución.
2. Que el Municipio de Atalaya tiene la obligación de respetar los títulos de propiedad previamente inscritos en el Registro Público, los derechos posesorios de los ocupantes de los predios, las servidumbres y las áreas de calle existentes dentro del territorio demarcado y adjudicado por la Nación a favor del Municipio de Atalaya.
3. Que el Municipio de Atalaya tiene la obligación de mantener el diez por ciento (10 %) del área total demarcada y adjudicada a disposición del Estado.
4. Que el Municipio de Atalaya debe donar a la Nación aquellos predios que estén en uso, ocupación o habitación de las entidades estatales o gubernamentales.
5. Que el Municipio de Atalaya fijará el valor de venta de los lotes de terreno que sean adjudicados a su favor por la Nación, en atención al interés social y familiar de los moradores, y en ningún caso podrá exceder el valor por metro cuadrado refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, fijado en la suma de veinticinco centavos (B/0.25) el metro cuadrado.
6. Que el Municipio de Atalaya deberá revertir los ingresos que se generen producto de la adjudicación de los lotes de terreno, en beneficio exclusivo de la Comunidad de La Montañuela, Corregimiento de La Montañuela, Distrito de Atalaya, y utilizará dichos fondos para desarrollar y ejecutar proyectos de inversión, para lo cual deberá tomar todas las medidas reglamentarias y legales al respecto.

TERCERO: Se ordena y faculta a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que tramite la minuta de adjudicación y elabore la Escritura Pública correspondiente al traspaso a título gratuito del globo de terreno baldío nacional, la cual será firmada por el Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley No 63 de 31 de Julio de 1973, modificado por la Ley No 20 de 30 de Diciembre de 1985.

CUARTO: La Escritura Pública de adjudicación del globo de terreno de propiedad de la Nación a favor del Municipio de Atalaya, no causará gastos notariales, de registro y está exenta del pago de cualquier tributo o tasa nacional.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 179, 180 y 961, numeral 13 del Código Fiscal, artículos 12 y 14 de la Ley Nº 63 de 31 de julio de 1973, modificado por la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1985, Ley Nº 97 de 21 de diciembre de 1998 y Decreto Ejecutivo Nº 124 de 12 de septiembre de 2001.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

PUBLICO RICARDO CORTES
Viceministro de Finanzas

RESOLUCION N° 315
(De 2 de agosto de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2001 se estableció la estructura legal del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), cuyo objetivo es mejorar la seguridad jurídica en la tenencia y administración de tierras, regularizar las propiedades rurales y urbanas, y consolidar las áreas protegidas y territorios indígenas.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, forma parte integral del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), en su condición de entidad ejecutora, al ser designada como miembro del Comité Técnico Operativo (CTO), cuyas funciones se describen en el Capítulo Segundo del citado Decreto Ejecutivo.

Que el Comité Técnico Operativo (CTO) del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), mediante Acuerdo No. 9 de 4 de Febrero de 2003 declaró como zona de regularización y titulación, el Corregimiento Cabecera del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, para la demarcación y/o ampliación del ejido municipal existente, y para tramitar las solicitudes de adjudicación de áreas de desarrollo urbano.

Que el Consejo Municipal del Distrito de Atalaya, mediante el Acuerdo Municipal No 29 de 10 de Septiembre de 2003, solicitó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la constitución, ampliación y/o delimitación de los globos de terrenos baldíos nacionales y/o ejidos municipales ubicados en el Distrito de Atalaya, por razones de utilidad pública.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó el Plano N° 9-01-05-15289 de 26 de Mayo de 2004, en el que se describe un (1) globo de terreno destinado para área de Futuro Desarrollo Urbano (ejidos) de la población de NUESTRO AMO, cuya extensión superficial es de **VEINTIOCHO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS Y NOVENTA DECIMETROS CUADRADOS (28Has + 4,956.90 m²)**.

Que de conformidad con el artículo 179 del Código Fiscal, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas resolver las solicitudes que hagan los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para las áreas de futuro desarrollo urbano.

Que de conformidad con los peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, al globo de terreno objeto del presente traspaso, se le asignó un valor refrendado de **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y OCHO**

CENTAVOS (56,991.38), a razón de veinte centavos (B/0.20) por metro cuadrado.

Que es de sumo interés para el Gobierno Nacional que los Municipios cuenten con las áreas de ejidos necesarios para su desarrollo urbano, incrementando igualmente sus ingresos mediante la compraventa o arrendamiento de las tierras a ellos adjudicadas.

Que en virtud del crecimiento poblacional de la región, el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene objeción en acceder al traspaso del área del ejido solicitada, aunado a que se han aportado todos los documentos que sustentan la solicitud presentada por el Concejo Municipal del Municipio de Atalaya.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar, la demarcación y el traspaso, a título gratuito, a favor del Municipio de Atalaya, de un (1) globo de terreno baldío nacional con una extensión superficial de **VEINTIOCHO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS Y NOVENTA DECIMETROS CUADRADOS (28Has + 4,956.90 m²)**, destinados al desarrollo urbano de la Comunidad de Nuestro Amo, Corregimiento de La Carrillo, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano Nº 9-01-05-15289 de 26 de Mayo de 2004, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Vivienda, con un valor refrendado de **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (56,991.38)**.

SEGUNDO: Que la demarcación y traspaso a título gratuito del globo de terreno a que se refiere el artículo anterior, se realiza con el objeto de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo la lotificación y titulación individual a favor de aquellos ocupantes que se encuentren dentro del globo demarcado y traspasado a favor del Municipio de Atalaya; y, ello estará sujeto a las siguientes limitaciones o restricciones:

1. Que el Municipio de Atalaya no podrá utilizar el globo de terreno donado para fines distintos a los descritos en la presente Resolución.
2. Que el Municipio de Atalaya tiene la obligación de respetar los títulos de propiedad previamente inscritos en el Registro Público, los derechos posesorios de los ocupantes de los predios, las servidumbres y las áreas de calle existentes dentro del territorio demarcado y adjudicado por la Nación a favor del Municipio de Atalaya.
3. Que el Municipio de Atalaya tiene la obligación de mantener el diez por ciento (10 %) del área total demarcada y adjudicada a disposición del Estado.
4. Que el Municipio de Atalaya debe donar a la Nación aquellos predios que estén en uso, ocupación o habitación de las entidades estatales o gubernamentales.
5. Que el Municipio de Atalaya fijará el valor de venta de los lotes de terreno que sean adjudicados a su favor por la Nación, en atención al interés social y familiar de los moradores, y en ningún caso podrá exceder el valor por metro cuadrado refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, fijado en la suma de veinte centavos (B/0.20) el metro cuadrado.

6. Que el Municipio de Atalaya deberá revertir los ingresos que se generen producto de la adjudicación de los lotes de terreno, en beneficio exclusivo de la Comunidad de Nuestro Amo, Corregimiento de La Carrillo, Distrito de Atalaya, y utilizará dichos fondos para desarrollar y ejecutar proyectos de inversión, para lo cual deberá tomar todas las medidas reglamentarias y legales al respecto.

TERCERO: Se ordena y faculta a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que tramite la minuta de adjudicación y elabore la Escritura Pública correspondiente al traspaso a título gratuito del globo de terreno baldío nacional, la cual será firmada por el Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley No 63 de 31 de Julio de 1973, modificado por la Ley No 20 de 30 de Diciembre de 1985.

CUARTO: La Escritura Pública de adjudicación del globo de terreno de propiedad de la Nación a favor del Municipio de Atalaya, no causará gastos notariales, de registro y está exenta del pago de cualquier tributo o tasa nacional.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 179, 180 y 961, numeral 13 del Código Fiscal, artículos 12 y 14 de la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, modificado por la Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985, Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998 y Decreto Ejecutivo N° 124 de 12 de septiembre de 2001.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

PUBLICO RICARDO CORTES
Viceministro de Finanzas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENTRADA N° 759-01
(De 5 de abril de 2004)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR EL LCDO.
ROGELIO CRUZ RIOS, CONTRA EL ARTICULO 110 DE LA LEY 40 DEL 26 DE
AGOSTO DE 1999.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004).-

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su condición de apoderado de la víctima en el Proceso seguido a Jesús Joel Mudarra Castillo y a Bolívar Miranda Fonseca, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Pablo Antonio Batista Domínguez (q.e.p.d.), ha propuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 110 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

La advertencia de inconstitucionalidad se fundamenta principalmente, en el hecho de que el artículo 110 de la Ley 40 de 1999 infringe los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional, ya que a criterio del demandante, viola garantías fundamentales en la medida en que dicha norma legal no permite que el apoderado o representante de la víctima alegue dentro de la audiencia de fondo en los procesos seguidos a personas menores de edad.

Agrega el actor, que la Ley 40 de 1999, en su artículo 110, priva al querellante o al representante de la víctima del delito o hecho infractor, del derecho a alegar en la audiencia de fondo, a pesar de que sí se lo permite en la audiencia calificatoria.

De la advertencia de inconstitucionalidad se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien en tiempo oportuno, expuso su criterio.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº 561 de 15 de noviembre de 2001, se opuso a las pretensiones de inconstitucionalidad del interesado. La funcionaria del Ministerio Público fundamentó su oposición en los siguientes hechos:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 40, los intereses de la persona agraviada son escuchados por el Juez Penal de Adolescentes, tanto en la Audiencia de Conciliación, como en la Audiencia Oral, tal como se dispone en los artículos 72 y 104 de la Ley 40.
2. El escrito denominado "Alegato de Conclusión" está reservado a las partes, tal como se indica en el artículo 110 de la Ley 40 de 1999; sin embargo ello no es óbice para señalar la indefensión o el desconocimiento de los derechos procesales de la persona afectada a la luz del artículo 32 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; ya que, efectivamente, la misma es beneficiaria de los derechos que emergen del principio del Debido Proceso.
3. En cuanto al artículo 20 de la Constitución, la Procuradora opina que el principio de igualdad no es absoluto, ya que esta norma constitucional contempla excepciones al Principio de Igualdad, toda vez que delega en la Ley la posibilidad de subordinar a los extranjeros, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional.
4. Concluye la Procuradora de la Administración, que esa interpretación del artículo 20 de la Constitución Política supone una igualdad entre nacionales, pero sujeta a que la igualdad tampoco es absoluta para todos ellos; dependerá de los derechos y limitaciones que establezca la Ley para cada situación.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, proceden a resolver la presente advertencia.

DECISIÓN DEL PLENO

De acuerdo a lo expresado en líneas anteriores, la parte interesada indica que el artículo 110 de la Ley 40 de 1999, infringe los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 110 de la Ley 40 de 1999 es del tenor siguiente:

“Artículo 110: Concluida la práctica de pruebas, el juez ordenará a las partes presentar sus alegatos. Primero alegará el fiscal de adolescentes, y luego el abogado defensor. Cada intervención tendrá una duración máxima de una hora.

Los alegatos deberán versar sobre dos aspectos: la responsabilidad del adolescente o de la adolescente en la comisión del hecho bajo examen, y la sanción que debe imponerse al acusado si se considera probado el hecho y su responsabilidad”.

El primer cargo de inconstitucionalidad que hace el demandante al citado artículo 110 de la Ley 40 de 1999, es que viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Como se aprecia el principal reparo de inconstitucionalidad que se le hace a la norma acusada, es que no le otorga a la víctima del delito la oportunidad de poder alegar en la audiencia de fondo en el proceso penal de adolescentes, razón por la cual impide la bilateralidad, principio fundamental en el debido proceso.

Este Tribunal debe recalcar, conforme a la jurisprudencia nacional, que el requisito constitucional del debido proceso está compuesto por varios elementos concurrentes: autoridad competente, por los trámites legales y por el juzgamiento por una sola vez, en causas penales, policivas o disciplinarias. En este sentido, el debido proceso consiste fundamentalmente en los trámites que hay que adelantar y que fija la ley para todas las causas que a nivel administrativo y judicial se propongan.

En el caso que nos ocupa, es evidente que si el legislador estableció parámetros o limitantes para la participación del ofendido o víctima en el Proceso Penal de Adolescentes, lo hizo en atención a las facultades constitucionales que le han sido conferidas en razón del “Principio de Especialidad de la Jurisdicción de Menores”, que en nuestro medio tiene raigambre Constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 59 de nuestra Carta Fundamental:

“Artículo 59: ...”La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil”.

En este sentido, una de las limitaciones consagradas en la Ley 40 de 1999, dentro del marco de la especialidad de la jurisdicción de adolescentes, lo constituye el no otorgamiento de la calidad de parte a la persona ofendida conforme lo señala el artículo 46 de la citada ley:

“...La persona ofendida tiene derecho a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público, así como a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses durante el proceso y colabore con el Ministerio Público, sin que ello le confiera el carácter de parte en el proceso. Por medio de su abogado, la persona ofendida podrá interponer sólo los recursos que le permita la presente Ley...” (Lo resaltado es nuestro)

Estima el Pleno, que habría violación al debido proceso en el caso de que el legislador al momento de delimitar un procedimiento judicial, lo haga dejando en la indefensión a alguna de las partes, situación ésta que a todas luces no presenta la norma demandada de inconstitucional.

Cabe destacar, que aunque la Ley 40 de 1999 no le otorga la calidad de parte a la persona ofendida, sí le garantiza los medios necesarios para hacer valer sus intereses en el proceso penal de adolescentes.

De esta manera el propio artículo 46 de dicha ley le reconoce los siguientes derechos:

1. Participación en la Audiencia de Conciliación.
2. Declarar en calidad de testigo.
3. Recibir orientación legal por parte del Ministerio Público.
4. Nombrar un apoderado judicial que represente sus intereses durante el proceso y colabore con el Ministerio Público.

5. Interponer los recursos que la Ley le permite.
6. Intervenir, a través de abogado, en los casos mediante las formas que establece la Ley 40 de 1999.

Igualmente, se pueden citar los artículos 72, 104 y 111 de la Ley 40 de 1999:

“Artículo 72: Al iniciarse la audiencia de conciliación, el juez penal de adolescentes, o en su caso el fiscal, explicará a las partes el objeto de la diligencia, y los instará a que lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto. A continuación, se escuchará al adolescente o a la adolescente, o a su representante, o a su abogado, y luego a la **persona ofendida**.(lo resaltado es nuestro

“Artículo 104: La audiencia oral se realizará en privado y se encontrarán presentes el adolescente o la adolescente, su abogado, el fiscal y la representación de la **persona ofendida**...”(lo resaltado es nuestro)

“Artículo 111: El juez concederá primero a la persona ofendida y, luego, al adolescente o a la adolescente imputado, a oportunidad de emitir una manifestación sobre lo acontecido en la audiencia oral”.

En vista de lo expresado no prospera el cargo endilgado.

Por último, el demandante, manifiesta que el artículo 110 de la Ley 40 de 1999, quebranta el principio constitucional recogido en el artículo 20 de la Carta Magna, el cual reza así:

“Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, comparte en este punto el criterio de la señora Procuradora, al indicar que el derecho fundamental de la igualdad ante la Ley no es absoluto.

La propia Constitución establece limitaciones a los derechos fundamentales y distinciones en el caso de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal la propia Carta Fundamental consagra la obligación del Estado panameño de otorgar mediante la ley un tratamiento especial a los adolescentes con problemas de conducta juvenil.

Este tratamiento especializado no sólo abarca los derechos sustantivos y procesales de los y las adolescentes infractores, sino que, por disposición Constitucional el mismo debe extenderse a las medidas privativas de la libertad, conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Nacional:

"Artículo 28: ...Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación".

Lo anterior permite colegir que no se debe aceptar la transgresión del artículo 20 Constitucional alegada.

En mérito de todo lo expuesto, los Magistrados que integran el **PLENO** de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARAN QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 110 de la Ley 40 de 1999.

NOTIFIQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F.

JOSÉ A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA Nº 325-03
(De 13 de abril de 2004)

MAGDO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA **RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA**, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2000, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, HOY FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO- PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).-

V I S T O S:

La sociedad civil de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en nombre y representación de la entidad bancaria **CITIBANK, N.A.**, y de la sociedad **AGENCIAS FEDURO, S.A.**, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera separada, dos escritos que contienen las demandas de inconstitucionalidad contra la Resolución de 19 de mayo de 2000, proferida por la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hoy FISCALÍA SEGUNDA ANTI-CORRUPCIÓN, dentro del Proceso penal que se le sigue a CHARISMA ENTERPRISES, S.A., ALEXIS BLASSER STANZIOLA y OTROS.

Ahora bien, antes de que esta Corporación de Justicia emitiera un pronunciamiento sobre la admisibilidad de las presentes demandas interpuestas, los Magistrados Sustanciadores, **RESOLVIERON** por razón

de economía procesal **ACUMULARLAS** para fallarlas en una misma sentencia, tomando en consideración que en ambos negocios se formulan las mismas pretensiones.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE INCONSTITUCIONAL

El acto acusado de inconstitucional lo constituye la Resolución de fecha 19 de mayo de 2000 que contiene el acto originario de secuestro penal decretado por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, hoy Fiscalía Segunda Anti-Corrupción, sobre Certificados de Abono Tributario emitidos por el Estado en beneficio de la empresa CHARISMA ENTERPRISES, S.A., y legítimamente adquiridos, mediante contratos de cesión de créditos por las demandantes **CITIBANK, N.A. y AGENCIAS FEDURO, S.A.**

Señalan las demandantes que los efectos de la resolución impugnada derivan de su parte resolutive, en donde se determina lo siguiente:

"En consideración a lo antes expuesto, el suscrito Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación DISPONE lo siguiente:

1. Decretar Secuestro Penal sobre los certificados de Abono Tributario expedidos a favor de la Sociedad CHARISMA ENTERPRISES, S.A., que están en trámite y todavía no se hayan entregado a su beneficiario.

2. Inspección Ocular y Secuestro Penal sobre todos los documentos que reposan en la empresa Panamá Cargo Internacional, que guardan relación con el transporte de mercaderías presuntamente exportadas por la empresa CHARISMA ENTERPRISES, S.A., desde el año 1997 hasta la actualidad, incluyendo guías de transporte, facturas de pago, correspondencia

cruzada entre ambas empresas, relacionadas con el transporte de la (sic) mercaderías de la Sociedad CHARISMA ENTERPRISES, S.A, y cualquier otra documentación relacionada con esas actividades comerciales.

3. Inspección ocular y Secuestro penal a los Recintos Aduaneros de los Puertos de la provincia de Colón sobre todo los documentos que guardan relación con las exportaciones realizadas por la Sociedad CHARISMA ENTERPRISES, S.A. a partir del año 1997, y que de alguna manera demuestran la legitimidad o ilegitimidad de los sellos oficiales estampados en los documentos de exportaciones y la firma de los funcionarios responsables de comprobar la legitimidad de las exportaciones.

4. Inspección ocular y Secuestro Penal sobre los documentos que reposan en la empresa CHARISMA ENTERPRISES, S.A. que guardan relación con las exportaciones realizadas por esa empresa a partir del año 1997, incluyendo facturas comerciales, guías de transporte, liquidaciones de aduanas, certificaciones de declaraciones de exportaciones, hojas de trabajo, factura de pago a las empresas navieras encargadas de realizar el transporte de las mercaderías exportadas, correspondencia cruzada con sus clientes importadores, comprobantes de pago realizados por las empresas importadoras de las mercaderías exportadas por la empresa CHARISMA ENTERPRISES, S.A y cualquier otro documento que se requiera para comprobar la legitimidad o ilegitimidad de las exportaciones realizadas por esta empresa."(Ver fojas 73 a 75 del cuadernillo)

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las demandantes consideran que la medida cautelar de secuestro penal decretada por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, hoy Fiscalía Segunda Anti-Corrupción, contenida en la Resolución de fecha 19 de mayo de 2000, viola de manera directa el artículo 44 de la Constitución Nacional, cuyo contenido dice así:

"ARTÍCULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

Al explicar el concepto de la infracción de la norma constitucional transcrita, las demandantes apuntan que la misma se produce en forma directa, toda vez que la resolución demandada conlleva un total desconocimiento del derecho a la propiedad adquirida conforme a la Ley al decretar la medida cautelar de Secuestro Penal sobre unos Certificados de Abono Tributario (CAT) que habían sido previamente adquiridos, por las empresas demandantes **CITIBANK, N.A.** y **AGENCIAS FEDURO, S.A.**, en calidad de terceros adquirentes de buena fe y mediante cesión de créditos o de derechos, aprobados por los correspondientes funcionarios del gobierno, quienes como representantes del Estado, ente que adquiere la calidad de deudor en dichos contratos, no formularon objeción oportuna alguna a dichos convenios.

Como complemento a lo anterior, las demandantes advierten que los efectos del acto originario impugnado, contenido en la Resolución de fecha 19 de mayo de 2000, proferida por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, hoy Fiscalía Segunda Anti-Corrupción les está irrogando a las empresas **CITIBANK, N.A.** y **AGENCIAS FEDURO, S.A.**, una gravísima afectación económica por un monto de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.586,645.90) y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS (B/.2,143,088.00) respectivamente.



CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Admitida la demanda por encontrarse legalmente formulada de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, se corrió en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la señora Procuradora de la Administración el turno para emitir su opinión sobre el presente negocio, lo cual hizo mediante Vista Nº 387 de 18 de junio de 2003.

Opina la señora Procuradora de la Administración que los argumentos jurídicos expuestos por la firma demandante al señalar que la Resolución de 19 de mayo de 2000 viola de manera directa el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional, porque el secuestro penal decretado por el Fiscal Segundo Anti-Corrupción fue sobre bienes adquiridos conforme a la Ley, carecen de asidero jurídico, precisamente por contravenir lo que dispone el artículo 7 del Decreto Nº 5 de 8 de febrero de 1991, que dispone que los Certificados de Abono Tributario (CAT) son documentos nominativos, transferibles mediante endoso.

Señala la colaboradora de la instancia que este artículo 7 del Decreto Nº 5 de 8 de febrero de 1991 es claro, al disponer la forma de transmisión especial de los Certificados de Abono Tributario (CAT), por tanto, cualquier otra forma de transferir estos documentos, entre estos, la cesión realizada entre las sociedades **AGENCIAS FEDURO, S.A., CITIBANK, N.A.** o cualquier otra, se constituyen en contratos privados que generan derechos y obligaciones para los contratantes, los cedentes o cesionarios, sin involucrar al Estado panameño.

Más aún, advierte la señora Procuradora de la Administración que si los Certificados de Abono Tributario no fueron transferibles mediante endoso, los demandantes tenían simplemente una expectativa de derecho. En este sentido, tal y como manifiesta el Fiscal Segundo Anti-Corrupción, los contratos de cesión únicamente los puede hacer valer la empresa **CITIBANK, N.A. y AGENCIAS FEDURO, S.A.**, contra el cedente, más no así contra el Estado Panameño, quien no es parte en los contratos de cesión y no está obligado a emitir y entregar los Certificados de Abono Tributario, a quienes no cumplan con lo dispuesto en las normas que rigen la materia.

Finalmente, la señora Procuradora de la Administración señaló que de aceptarse los argumentos de las demandantes, en el sentido de que ellas son las propietarias de los Certificados de Abono Tributario (CAT), que deben emitirse a favor de la sociedad CHARISMA ENTERPRISES, S.A., significaría que por voluntad de las partes, este incentivo fiscal se convertiría en un documento negociable insecuestrable, sobre el cual no se podría ejercer ningún tipo de medida cautelar.

Por lo antes expuesto, concluye la señora Procuradora de la Administración que la Resolución impugnada de 19 de mayo de 2000, emitida por el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, actualmente Fiscal Segundo Anti-Corrupción, no viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, por lo que solicita se denieguen las peticiones contenidas en las presentes demandas de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por la Firma Forense RIVERA, BOLÍVAR y CASTAÑEDAS.

ARGUMENTOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para que las demandantes y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito.

No obstante, dentro del término de Ley hicieron uso de tal derecho además de las demandantes, el Doctor MARIO J. GALINDO H., quien lo hizo en su propio nombre y a efecto de apoyar la petición formulada por las demandantes **CITIBANK, N.A.** y **AGENCIAS, FEDURO, S.A.**, en el sentido de que se declare inconstitucional la Resolución de 19 de mayo de 2000, proferida por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, denominada actualmente Fiscalía Segunda Anti-Corrupción, por infringir lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos todos los trámites procesales y colocado el negocio en estado de fallar, corresponde a la Corte entonces, decidir sobre el mérito de la demanda previo estudio de los aspectos sustanciales de la misma, y a ello procede.

Observa esta Corporación de Justicia que la pretensión de las demandantes en la presente acción es que se declare inconstitucional la Resolución de 19 de mayo de 2000 proferida por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, hoy Fiscalía Segunda

Anti-Corrupción, toda vez que consideran que dicha resolución infringe el precepto constitucional contenido en el artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza la propiedad privada con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Las demandantes fundamentan su pretensión en el hecho de que en el expediente se encuentra plenamente acreditado que en el lapso comprendido entre el 19 de marzo de 1998 y el 3 de abril de 2000, las empresas **CITIBANK, N.A.** y **AGENCIAS FEDURO, S.A.**, por intermedio de la empresa corredora de títulos valores **TECNO-VALORES, S.A.**, actuando de buena fe y conforme a las modalidades del mercado, adquirieron a título oneroso, a través de contratos de cesión de derechos que ascienden al considerable monto de dos millones ciento cuarenta y tres mil ochenta y ocho balboas (B/.2,143,088.00) en el caso de **AGENCIAS FEDURO, S.A.**, y quinientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco balboas con noventa centésimos (B/.586,645.90) por parte de la entidad bancaria **CITIBANK N.A.**, la titularidad de los derechos que dimanar de cada una de las citadas Resoluciones expedidas por la administración en beneficio de la empresa **CHARISMA ENTERPRISES, S.A.**, entre ellos, el derecho al otorgamiento de los Certificados de Abono Tributario (CATS), cuya emisión se ordena en las resoluciones cedidas, y que, conforme a lo previsto en la Ley 108 de 1974, su destino único y específico es el pago de los correspondientes impuestos nacionales, tales como el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Complementario, Impuesto de Inmueble, Impuesto de Importación e Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Como viene expuesto, los argumentos jurídicos planteados en la presente demanda de inconstitucionalidad se circunscriben específicamente en el numeral 1 de la Resolución de 19 de mayo de 2000, por medio de la cual se decreta secuestro penal sobre los Certificados de Abono Tributario (CATS), expedidos a favor de la Sociedad CHARISMA ENTERPRISES, S.A., que se encuentran en trámite, sin haber sido entregados a sus beneficiarios.

Con respecto a los Certificados de Abono Tributario, el Pleno de la Corte debe señalar que los mismos son títulos valores creados mediante la Ley Nº 108 de 30 de diciembre de 1974, la cual permite a personas naturales y jurídicas exportar bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, a recibir un porcentaje del valor de los bienes exportados, el cual se tasa sobre la cantidad de cajas efectivamente trasladadas.

Su principal función entonces es la de motivar la reconversión de los inversionistas locales y productores del agro para que revalúen sus planes de cultivo hacia bienes no tradicionales producidos en Panamá.

Estos incentivos a la exportación se caracterizan por ser documentos nominativos, transferibles por endoso, están exentos de toda clase de impuestos, no devengan intereses, son emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), en moneda nacional y sirven para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente, de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la mencionada Ley Nº 108 de 30 de diciembre de 1974.

Además, los mismos se pueden hacer efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos.

Ahora bien, definido el marco legal de los Certificados de Abono Tributario, esta Corporación de Justicia considera necesario establecer que, en el fondo, la posición del Ministerio Público respecto a este caso, es la siguiente.

Que, en primer lugar, la presunta falsificación de los sellos Estatales contenidos en los documentos presentados por la empresa exportadora para tramitar los CATs son falsos, que la empresa cedente de los mismos, **CHARISMA ENTERPRISES, S.A.** "no ha demostrado ni justificado las supuestas exportaciones realizadas", lo que de por sí origina la presunta comisión de varios delitos contra el Estado, razón por la cual el secuestro decretado por el ahora Fiscal Segundo Anti-corrupción, tiene como propósito salvaguardar los intereses del Estado.

En segundo lugar, la transferencia de titularidad de los Certificados de Abono Tributario realizada por los demandantes constitucionales, al no ser acorde con lo normado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº 5 de 8 de febrero de 1991, es decir, por endoso, sino por cesión a través de una Sociedad intermediaria, produce efectos jurídicos (derechos y obligaciones) entre el cedente y los cesionarios, mas no así respecto al Estado, quien (a su juicio) no tiene responsabilidad alguna en este caso, y no tiene porqué emitirlos.

Esta Sala Plena no comparte el primer aspecto del criterio sostenido por la señora Procuradora de la Administración, toda vez que, de

demostrarse la comisión del presunto delito en investigación, en cuanto a la falsedad de los sellos que ampararon la documentación presentada para la consecución de los CATs en comento, la responsabilidad por dicho delito tendría que atribuirse indefectiblemente a la empresa **CHARISMA ENTERPRISES, S.A.**, quien presentó la documentación presumiblemente adulterada, y no a **CITIBANK, N.A.** ni a **AGENCIAS FEDURO, S.A.**, ya que ellas negociaron los Certificados en mención cuando ya se estaba procesando su emisión en las Instituciones Estatales correspondientes.

Tampoco puede estar de acuerdo la Corte con la tesis de que el Estado no tiene responsabilidad alguna en este caso. Hay que tener en cuenta que los particulares tienen derechos y entre éstos, derechos que no le pueden ser desconocidos si los han adquirido legalmente y de buena fe, como se ha podido constatar que las demandantes los adquirieron, es decir, a través de Contratos de Cesión de Crédito y mediante los procedimientos acostumbrados con la intervención de intermediarios autorizados para ello.

Por otro lado, se ha podido constatar también que los derechos adquiridos por las demandantes recaen en Certificados de Abonos Tributarios que le fueron cedidos y en los que el Estado intervino en su expedición a través de Resoluciones que gozan de toda presunción de legalidad y veracidad por ser provenientes precisamente del Estado, razón por la cual los particulares depositan su confianza y realizan con ellos transacciones legalmente permitidas.

De manera que si dentro del procedimiento que le compete al Estado realizar para reconocer derechos y expedir resoluciones de

Certificados de Abonos Tributarios, se cometen anomalías, ilegalidades o actos delictivos, no es el particular que interviene de buena fe en transacciones posteriores, bajo la presunción de la legalidad del acto que expide el Estado, quien debe asumir la responsabilidad y consecuencias, sino el propio Estado honrando sus actuaciones y compromisos resultantes de ellas. De no ser ello así se estaría creando un estado de desconfianza e inseguridad en el mercado, sobre este tipo de instrumento y transacciones financieras, muy comunes en nuestro medio.

Es importante resaltar que este tipo de situaciones, en concepto del Pleno, repercute de manera significativa en nuestra economía, en especial en las exportaciones tan importantes para el equilibrio de la balanza comercial, que se podría ver afectada adversamente si las instituciones del Estado, en este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas, no honra los derechos contenidos en las Resoluciones de Certificados de Abonos Tributarios, incluidos los derechos adquiridos por terceros de buena fe, proceder que con tal finalidad es reconocido y mantenido por el Ministerio de Economía, con el objeto además, de garantizar la seguridad jurídica como lo dejó expuesto en la Nota No.101-

01-463-DMEYF de 7 de marzo de 2001, en la que manifestó lo siguiente:

"Ha sido una práctica consuetudinaria la negociación de las Resoluciones de Certificados de Abonos Tributarios, y la propia Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas ha aceptado cesiones de Certificados de Abono Tributarios por medio de estas Resoluciones.

El Ministerio de Economía y Finanzas ha mantenido la posición de honrar las Resoluciones que comprenden los documentos negociables en referencia adquiridos por terceros de buena fe, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que requiere este tipo de valores del Estado."(fs. 191).

Tal como se señala al final del último párrafo transcrito, estamos hablando de "valores del Estado", es el Estado quien los expide, previo el procedimiento y con la intervención de diferentes instituciones estatales y es quien tiene la responsabilidad directa de que tales valores sean correctamente expedidos por consistir en documentos en los que están en juego la seriedad y certeza de su contenido y en los que los particulares depositan su confianza, es por ello que de comprobarse la comisión de algún ilícito en su preparación y expedición, la responsabilidad y consecuencias por la ejecución del hecho no podría recaer sobre las demandantes constitucionales, quienes son terceras personas adquirentes de buena fe de esos certificados, correspondiéndole al Estado la ineludible obligación de honrarlos.

En cuanto al segundo criterio que complementa la posición del Ministerio Público en este caso, considera la Corte que cuando las demandantes constitucionales enfatizan que la cesión de CATS es una práctica reiterada en el medio, ello ocurre porque los mismos no han sido entregados a sus gestores (cedentes), y por ello mal pueden estos endosarlos a los cesionarios, ya que no los tienen en su poder.

Es por ello que las **cesiones de derechos** de dichos documentos (como lo dice **CITIBANK, N.A.** en el libelo de su demanda) y no la cesión de los documentos en sí (porque la cedente no lo ha recibido) se realizan precisamente porque al no poder disponer físicamente de los CATs por estarse tramitando su emisión en las Instituciones Estatales correspondientes, no pueden endosarlos, entonces ceden sus "derechos

de titularidad" a los cesionarios antes de recibirlos, y ello sin perjuicio del posterior endoso físico del documento.

Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 786 del Código de Comercio señala que la transferencia de los títulos públicos negociables se transmitirán en la forma establecida en la ley de su creación o los derechos que autoricen su circulación, y que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 5 de 1991 establece taxativamente que dichos Certificados son transferibles por endoso, el contrato de cesión no fue sobre el Certificado en sí, sino sobre los derechos del mismo, razón por la que dicha transferencia (de los derechos del CAT) se realizó conforme a la ley.

Ello implica que el secuestro penal ejecutado por la Fiscalía Segunda sí afecta patrimonialmente a las demandantes, en virtud de los derechos adquiridos sobre los Certificados de Abono Tributario ya emitidos, pero no entregados, ya que la determinación de su no entrega significa una pérdida para las demandantes, no sólo sobre el bien adquirido sino también por el dinero pagado por ellas al no poder disponer de dichos bienes.

Es por ello que esta Corporación de Justicia considera que sí se ha infringido en este caso, el artículo 44 de la Constitución Nacional, y así debe declararlo.

En consecuencia, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución de 19 de mayo de 2000, proferida por la Fiscalía Segunda Delegada de la

Procuraduría General de la Nación, hoy Fiscalía Segunda Anti-Corrupción,
por cuanto viola el artículo 44 de la Constitución Política.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAGDO. JOSÉ A. TROYANO

MAGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

MAGDO. ROBERTO GONZÁLEZ R. MAGDO. ROGELIO A. FÁBREGA Z.

MAGDO. ARTURO HOYOS MAGDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS

MAGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES MAGDO. WINSTON SPADAFORA F.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CEDULA CATASTRAL NOMBRES CEDULA RESIDENCIAL AREA (Hm²) LUGAR LUGERO SUR LUGERO NORTE LUGERO ESTE LUGERO OESTE
CORREGIMIENTO: SONÁ (CABECERA) 9 112 247 20 140 20 140 20 140 20 140
2004 00000001

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE FUJA ESTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE EN ATALAYA, LA MESA, MONTIJO, RÍO DE JESÚS, SAN FRANCISCO, SANTIAGO, SONÁ Y OFICINAS DE REGIÓN 2 DEL MDA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS. ESTE EDICTO COLECTIVO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO AGRARIO.

DADO EN VERAGUAS, A LOS 7 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2004.

JORGE ZEBALLOS

Firma del funcionario sustituto de Veraguas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN N° 3

EDICTO COLECTIVO N° 8 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004
EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN
A TÍTULO ONEROSO DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE CHITRE, LAS MINAS, OCÚ, PARITA, PESÉ Y SANTA MARÍA, PROVINCIA DE HERRERA

CEDELA CATASTRAL	NOMBRES	CEDELA	RESIDENCIA	LUGAR	ÁREA (HES)	LINDEROS NORTE	LINDEROS SUR	LINDEROS ESTE	LINDEROS OESTE
DISTRITO DE CHITRE									
CORREGIMIENTO: LA ARENA CHITRE									
755008750008	RENA ARTHUR DE BARRA DE HERRERA	5-15-81	PANAMA	EL BARRO	1.008	CARRETERA DE LA ARENA A PESÉ	CARRETERA DE LA ARENA A PESÉ	FRANCISCO BARRERA PALMERO	
7550087510084	ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	MONTECARLO CHITRE	LA CHONCHA	1.158	JOSE MARIA RODRIGUEZ CEBALDO	JOSE MARIA RODRIGUEZ CEBALDO	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087520002	AGUSTO BLAS RODRIGUEZ	5-11-77	MONTECARLO	LA BULETA	5.153	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	AGUSTO BLAS RODRIGUEZ	
7550087540015	AMARA PARRA DE BARRA	5-11-77	PANAMA	CAMPO EL BARRO	5.114	AMARA PARRA DE BARRA	AMARA PARRA DE BARRA	AMARA PARRA DE BARRA	
7550087560017	JOSE CARLA GONZALEZ	7-26-78	CHITRE	EL BALBOA	1.100	JOSE CARLA GONZALEZ	JOSE CARLA GONZALEZ	JOSE CARLA GONZALEZ	
7550087570105	RODOLFO BARRERA CEBALDO	5-15-85	MONTECARLO CHITRE	EL BARRO	1.101	RODOLFO BARRERA CEBALDO	RODOLFO BARRERA CEBALDO	RODOLFO BARRERA CEBALDO	
DISTRITO DE LAS MINAS									
CORREGIMIENTO: CHEPO									
7550087580011	SAMUEL BARRERA CEBALDO	7-24-78	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087590004	AMARILLO BARRERA CEBALDO	7-24-78	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	3.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550087600001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	
7550087610001	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	
CORREGIMIENTO: CHIMICAL									
7550087620001	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	
7550087630001	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087640001	AMARILLO BARRERA CEBALDO	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550087650001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	
7550087660001	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	
7550087670001	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	
7550087680001	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087690001	AMARILLO BARRERA CEBALDO	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550087700001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	
7550087710001	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	
7550087720001	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	
7550087730001	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087740001	AMARILLO BARRERA CEBALDO	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550087750001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	
7550087760001	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	
7550087770001	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	
7550087780001	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087790001	AMARILLO BARRERA CEBALDO	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550087800001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	
7550087810001	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	
7550087820001	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	
7550087830001	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087840001	AMARILLO BARRERA CEBALDO	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550087850001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	
7550087860001	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	
7550087870001	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	
7550087880001	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087890001	AMARILLO BARRERA CEBALDO	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550087900001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	
7550087910001	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	
7550087920001	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	
7550087930001	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087940001	AMARILLO BARRERA CEBALDO	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550087950001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	
7550087960001	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	PATRICIA GONZALEZ CALDERON	
7550087970001	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	FRANCISCO BARRERA CEBALDO	
7550087980001	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	5-15-85	NO REGISTRO LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	JOSE ALVARO GONZALEZ CALDERON	
7550087990001	AMARILLO BARRERA CEBALDO	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	AMARILLO BARRERA CEBALDO	
7550088000001	CECILIA GONZALEZ CALDERON	5-15-85	QUERREJA LAS MINAS	NO REGISTRO	4.470	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	CECILIA GONZALEZ CALDERON	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CEDULA CATASTRAL	NOMBRES	CEDULA	RESIDENCIA	LUGAR	AREA (Hs)	INDERO NORTE	INDERO SUR	INDERO ESTE	INDERO OESTE
753008000010	JOSE ISRAEL GONZALEZ BARRIA	830 31	LAS PALMAS (OCA)	LAS PALMAS	1.480	CAMPO DE LAS PALMAS A LOS CARANTOS	VICTOR RAFAEL GONZALEZ ATENCIO	CAMPO DE LAS PALMAS A LOS CARANTOS	CAMPO DE LAS PALMAS A LOS CARANTOS
753008000003	ELIE CAMALEO LAMAZA	837 288	CALABAZA (OCA)	CALABAZA	2.114	CAMPO DE SERVICIO EN CALABAZA	EUGENIO ALVARO BARRIA	CAMPO A LLANO GRANDE	EUGENIO ALVARO BARRIA
753008000005	ELIOT BARRIA ALANZA	842 734	LA CRUZ (OCA)	CALABAZA	9.128	CHARRERIA EL PAGO HONDO	PAULINO GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	PAULINO GONZALEZ
753008000010	OMAR GUASTO BARRIA GONZALEZ	830 734	LA CRUZ (OCA)	CALABAZA	9.128	CHARRERIA EL PAGO HONDO	ALFONSO ANTONIO GONZALEZ BARRIA	CHARRERIA EL PAGO HONDO	ALFONSO ANTONIO GONZALEZ BARRIA
753008000012	ESTHER BARRIA GONZALEZ BARRIA	840 43	CALABAZA (OCA)	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000014	DOMINGO ALONSO	830 43	CALABAZA (OCA)	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000016	VICTOR ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000018	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000020	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000022	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000024	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000026	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000028	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000030	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000032	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000034	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000036	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000038	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000040	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000042	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000044	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000046	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000048	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000050	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000052	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000054	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000056	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000058	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000060	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000062	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000064	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000066	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000068	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000070	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000072	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000074	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000076	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000078	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000080	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000082	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000084	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000086	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000088	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000090	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000092	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000094	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000096	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000098	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ
753008000100	ALBERTO ALONSO RODRIGUEZ	843 338	PANAMA	CALABAZA	9.218	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ	CHARRERIA EL PAGO HONDO	AMITA GONZALEZ

CEDULA CATASTRAL	NOMBRES	CEDULA	RESIDENCIA	LUGAR	AREA (HAI)	UNIDERO NORTE	UNIDERO SUR	UNIDERO ESTE	UNIDERO OESTE
73300800005	BRITO PITO GONZALEZ	64-589	PUERTO PUNAM	CALABAZA	2.489	BRITO PITO GONZALEZ	HECTOR MARA ALVARO GONZALEZ	HECTOR MARA ALVARO GONZALEZ	JOSE DE LOS SANTOS GONZALEZ
73300800043	BRITO ANTONIO CAVALLERO MONTENEGRO	67-23118	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.719	BRITO ANTONIO CAVALLERO MONTENEGRO	BRITO ANTONIO CAVALLERO MONTENEGRO	BRITO ANTONIO CAVALLERO MONTENEGRO	BRITO ANTONIO CAVALLERO MONTENEGRO
73300800048	DOUGLASS MONTENEGRO DOUGLASS ANA (M U)	64-1224	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	1.119	DOUGLASS MONTENEGRO DOUGLASS ANA (M U)	DOUGLASS MONTENEGRO DOUGLASS ANA (M U)	DOUGLASS MONTENEGRO DOUGLASS ANA (M U)	DOUGLASS MONTENEGRO DOUGLASS ANA (M U)
73300800049	DELIA MONTENEGRO DELIA MONTENEGRO	64-1120	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.424	DELIA MONTENEGRO DELIA MONTENEGRO	DELIA MONTENEGRO DELIA MONTENEGRO	DELIA MONTENEGRO DELIA MONTENEGRO	DELIA MONTENEGRO DELIA MONTENEGRO
73300800050	CHAVEZ ALONSO NUNEZ	64-3200	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.430	CHAVEZ ALONSO NUNEZ	CHAVEZ ALONSO NUNEZ	CHAVEZ ALONSO NUNEZ	CHAVEZ ALONSO NUNEZ
73300800052	PETIA BRILA URENA BARRA	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	PETIA BRILA URENA BARRA	PETIA BRILA URENA BARRA	PETIA BRILA URENA BARRA	PETIA BRILA URENA BARRA
73300800053	ELIOLAS ANTONIO GONZALEZ MITRE	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	ELIOLAS ANTONIO GONZALEZ MITRE	ELIOLAS ANTONIO GONZALEZ MITRE	ELIOLAS ANTONIO GONZALEZ MITRE	ELIOLAS ANTONIO GONZALEZ MITRE
73300800054	DOUGLASS ANTONIO MONTENEGRO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	DOUGLASS ANTONIO MONTENEGRO	DOUGLASS ANTONIO MONTENEGRO	DOUGLASS ANTONIO MONTENEGRO	DOUGLASS ANTONIO MONTENEGRO
73300800055	GUILLERMO ANTONIO MONTENEGRO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	GUILLERMO ANTONIO MONTENEGRO	GUILLERMO ANTONIO MONTENEGRO	GUILLERMO ANTONIO MONTENEGRO	GUILLERMO ANTONIO MONTENEGRO
73300800056	LEONARDO GONZALEZ DIAZ	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO GONZALEZ DIAZ	LEONARDO GONZALEZ DIAZ	LEONARDO GONZALEZ DIAZ	LEONARDO GONZALEZ DIAZ
73300800057	JOSE MARIN BARRA	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	JOSE MARIN BARRA	JOSE MARIN BARRA	JOSE MARIN BARRA	JOSE MARIN BARRA
73300800058	JOSE MARIN DIAZ BARRA (M U)	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	JOSE MARIN DIAZ BARRA (M U)	JOSE MARIN DIAZ BARRA (M U)	JOSE MARIN DIAZ BARRA (M U)	JOSE MARIN DIAZ BARRA (M U)
73300800059	DOMINGO BARRAS BARRA	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	DOMINGO BARRAS BARRA	DOMINGO BARRAS BARRA	DOMINGO BARRAS BARRA	DOMINGO BARRAS BARRA
73300800060	LUIS ALFREDO ALONSO MONTENEGRO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LUIS ALFREDO ALONSO MONTENEGRO	LUIS ALFREDO ALONSO MONTENEGRO	LUIS ALFREDO ALONSO MONTENEGRO	LUIS ALFREDO ALONSO MONTENEGRO
73300800061	RODRIGO GONZALEZ CASTRO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	RODRIGO GONZALEZ CASTRO	RODRIGO GONZALEZ CASTRO	RODRIGO GONZALEZ CASTRO	RODRIGO GONZALEZ CASTRO
73300800062	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO
73300800063	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO	FRANCISCA CASTILLO DE ANTONIO
73300800064	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800065	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800066	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800067	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800068	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800069	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800070	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800071	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800072	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800073	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800074	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800075	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800076	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800077	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800078	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800079	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800080	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800081	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800082	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800083	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO
73300800084	LEONARDO DIAZ CASTILLO	64-3203	CALABAZA (DCA)	CALABAZA	0.183	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO	LEONARDO DIAZ CASTILLO

CORREGIMIENTO: LOS LLANOS

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CORREGIMIENTO: PEÑAS CHATAS

[illegible]

CEDULA CATASTRAL 753009530017 NOMBRES ALDO CESAR SALAZAR FUENTES CEDULA RESIDENCIA 841115 002 SANTA MARIA SANTA MARIA AREA HABITAD 81000 LUGAR PALFA LINDERO SUR CECILIA INDIOS DE SALAZAR OMAR SALAZAR SUAZO LINDERO ESTE CECILIA INDIOS DE SALAZAR OMAR SALAZAR SUAZO LINDERO OESTE CECILIA INDIOS DE SALAZAR OMAR SALAZAR SUAZO

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE FIJA ESTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE EN CHITRÉ, LAS MINAS, OCÚ, PARITA, PESÉ, SANTA MARIA Y OFICINAS DE REGIÓN 3 DEL MIDA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. ESTE EDICTO COLECTIVO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO AGRARIO.

DADO EN LA CIUDAD DE LOS RIOS, A LOS 2 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2004.


ALDO CESAR SALAZAR FUENTES
Firma del funcionario sustituido

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN N.º 8

EDICTO COLECTIVO N.º 6 DEL 2 DE AGOSTO DE 2004

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE GUARARÉ, LAS TABLAS, LOS SANTOS, PEDASÍ, POCRI, TONOSÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS

CEDELA CATASTRAL	NOMBRES	CEDELA	RESIDENCIA	LUGAR	ÁREA (HAB)	LINDERO NORTE	LINDERO SUR	LINDERO OESTE	LINDERO ESTE
DISTRITO DE GUARARÉ									
CORREGIMIENTO: EL ESPINAL									
757004510007	OSCAR CRISTÓBAL REYES LÓPEZ	757004510007	TERREAS BLANCAS	TERREAS BLANCAS	0.750	SEPTENTRIONAL: MARCELA BERNAL BERNAL	CAMPO DE GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS	MARCELA BERNAL BERNAL	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
757004510008	ALVARO GARCÍA GARCÍA	757004510008	ALVARO GARCÍA	ALVARO GARCÍA	0.800	ALVARO GARCÍA GARCÍA	CAMPO DE GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS	ALVARO GARCÍA GARCÍA	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: EL HATO									
757004510009	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510009	SANTA ROSA	SANTA ROSA	1.000	CAMPO DE LOS CILINDROS A LA NOROCCIDENTAL	CAMPO DE LOS CILINDROS A LA NOROCCIDENTAL	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: LA ENEA									
757004510010	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510010	LA ENEA	LA ENEA	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: PERALES									
757004510011	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510011	PERALES	PERALES	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
DISTRITO DE LAS TABLAS									
CORREGIMIENTO: BAJO CORRAL									
757004510012	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510012	LA TABLA	LA TABLA	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: EL COCAL									
757004510013	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510013	EL COCAL	EL COCAL	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: EL MUÑOZ									
757004510014	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510014	EL MUÑOZ	EL MUÑOZ	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: LA MIEL									
757004510015	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510015	LA MIEL	LA MIEL	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: LAS PALMITAS									
757004510016	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510016	LAS PALMITAS	LAS PALMITAS	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: NUARIO									
757004510017	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510017	NUARIO	NUARIO	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: SAN JOSE									
757004510018	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510018	SAN JOSE	SAN JOSE	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: SANTO DOMINGO									
757004510019	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510019	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: SESTADERO									
757004510020	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510020	SESTADERO	SESTADERO	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS
CORREGIMIENTO: VALLERIQUEITO									
757004510021	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	757004510021	VALLERIQUEITO	VALLERIQUEITO	0.500	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	CAMPO DE SERVIDO ESTE A LA ENEA	JOAQUÍN ARTURO ALONSO MELO	GUARARÉ, TIERRAS BLANCAS

DISTRITO DE LOS SANTOS

[illegible]

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **WEI HONG HOU WONG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-19-1636 el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA 2003**, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, Camino Real, Galería Savoy, local N° 4, corregimiento de Bethania. Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de 2004.
Atentamente,
Hau Wei Feng
C.I.P. E-8-60407
L- 201-68247
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MIREYA KAM CHEN CHE**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-768-1551 el establecimiento comercial denominado

ELECTRONICA PLAZA CORDOBA, ubicado en Vía Fernández de Córdoba, Centro Comercial Plaza Córdoba, local N° 24, corregimiento de Pueblo Nuevo. Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de 2004.
Atentamente,
Fernando Chan Kwok
C.I.P. 8-725-1454
L- 201-68241
Tercera publicación

AVISO
Yo, **NILKA SALINAS PACHON**, panameña, con cédula de identidad N° 8-281-251, domiciliada en Vía José Agustín Arango, Juan Díaz, por este conducto hago constar que las sucursales (2, 3 y 4) del registro comercial N° 3186 tipo B del día 27 de febrero de 1996, el cual se encuentra registrado a mi nombre, las traspaso a título gratuito a la sociedad **SALINAS, SALON DE BELLEZA Y ALGO MAS, S.A.**, con Ficha N° 461852, Siglas S.A., Documento Redi N° 665337, cuyo representante legal lo es la Sra. **DELFINA SALINAS ROMANA**, panameña, casada en la vigencia anterior, con cédula de identidad N° 8-

251-515, domiciliada en Juan Díaz, urbanización San Fernando. Lo cual lo establece el Artículo N° 777 del Código de Comercio.
L- 201-68206
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FRANCISCO CHONG CHUNG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-760-328, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO CENTRO DE CHILIBRE**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Agua Bendita, casa N° 179, corregimiento de Chilibre. Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de 2004.

Atentamente,
William Chong Chung
C.I.P. 8-383-376
L- 201-68245
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el

Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GUO XIONG WEN**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-69873, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO ANCHI**, ubicado en Vía Domingo Díaz, San Antonio, Urbanización Las Praderas, finca N° 177426, corregimiento de Rufina Alfaro. Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2004.
Atentamente,
Hanchi Zhang (usual) An Chi Zheng
C.I.P. E-8-76914
L- 201-68248
Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO EN NEGOCIO
Se notifica al público en general que la señora **CONSUELO OROZCO DE LEUNG**, con cédula de identidad personal número E-8-51592, propietaria del negocio denominado **SERVICENTRO AUDIOVISUAL**, que ampara el registro comercial N° 2001-3699 tipo "A", ubicada en Vía Italia,

Centro Comercial Bal Harbour, Punta Paitilla, local N° 27-G, corregimiento de San Francisco de La Caleta, distrito de Panamá, le **TRASPASO** el denominado negocio al señor **MAN FAN LEUNG**, con cédula de identidad personal número E-8-57380. Artículo 777 del Código de Comercio.
L- 201-68231
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Yo, **MING HUA JOU LIU**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad PE-9-1546, hago del conocimiento al público para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, que ha traspasado el cupo de licores que ampara el establecimiento comercial denominado **MERCADITO LUCKY**, amparado con registro comercial N° 6066 tipo B y ubicado en Calle Principal, Barriada Don Bosco, David, al señor **WEI XING LIU CHAN**, con cédula de identidad PE-15-624. David, 31 de agosto de 2004
L- 201-66853
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 9,581 de 3 de septiembre del año 2004, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá,

registrada el 9 de septiembre del año 2004, a la Ficha 279754, Documento 667123, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad

**C L E R M O N T
MANAGEMENT S.A.**
L- 201-68162
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la

Escritura Pública N° 9,583 de 3 de septiembre del año 2004, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 10 de septiembre del año 2004, a la Ficha 254775,

Documento 667703, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FORNEL COMPANY INC.**
L- 201-68164
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
N° AM-090-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **JAIME ESTRADA GONZALEZ, YANISELYS JUDITH GOMEZ DE ESTRADA**, vecino (a) de La Polvareda, del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal N° 8-316-311, 8-238-2652 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° AM-103 del 22 de mayo de 2000,

según plano aprobado N° 801-01-16704 del 29/8/03, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 674.65 M2, que forman parte de la finca N° 10844, inscrita al Tomo 330, Folio 320, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Polvareda, corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de asfalto de 15.00 mts. de ancho.

SUR: Felicia Tejada de De León con zanja de por medio.
ESTE: Herminio Gómez González.
OESTE: Victoria Sanjur con zanja de por medio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 20 días del mes de julio de 2004.

FULVIA DEL C. GOMEZ F.

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-68224
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA- REGION

METROPOLITANA
EDICTO
N° AM-092-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **O S C A R RODRIGUEZ CANTO**, vecino (a) de Río Chico, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-188-250, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° AM-840 del 23 de octubre de 1995, según plano aprobado N° 808-17-16619, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 1628.80 M2, que forma parte de la finca N° 144365, inscrita al Rollo

18071, Código 8716, Documento 2, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, corregimiento Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Oscar Rodríguez Canto.

SUR: Rubén Darío Campo, Virgilio Barria.

ESTE: Rosario Rodríguez González.

OESTE: Rubén Darío Campos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 27 días del mes de julio de 2004.

FULVIA DEL C.
GOMEZ F.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-68222
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-093-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GABRIEL PALMA PRESTAN**, vecino (a) de Guarumal, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-85-2196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud

Nº AM-076 del 24 de abril de 2003, según plano aprobado Nº 808-15-17202, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0623.17 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, Documento 7, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Guarumal, corregimiento Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Gabriel Palma Prestán. SUR: Camino de 10.00 mts. de ancho. ESTE: Sofia Montenegro de Robles, servidumbre de 3.00 mts. de ancho. OESTE: Gabriel Palma Prestán. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 27 días del mes de julio de 2004.

FULVIA DEL C.
GOMEZ F.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-68220
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-094-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LUIS DONATO BERNAL ALVARADO**, vecino (a) de Quebrada Ancha, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-56-1758, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-762-95 del 22 de agosto de 1995, según plano aprobado Nº 808-15-16997, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,635.88 M2, que forma parte de la finca Nº 1127, inscrita al Tomo 22, Folio 64, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Ancha, corregimiento Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Adolfo Ernesto Reymer Quintero.

SUR: Brígido Vásquez.

ESTE: Servidumbre de 7.00 mts. de ancho.

OESTE: Servidumbre de 5.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 27 días del mes de julio de 2004.

INDIRA E.
FELIPE C.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-68219
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-095-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GLORIA ELVIRA ABREGO TREJOS**, vecino (a) de Guarumalito, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 8-320-960, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-176-2002 del 22 de agosto de 2002, según plano aprobado Nº 808-15-16874 del 5 Dic. 2003, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,251.71 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Rollo 9901. Doc. 7, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guarumalito, corregimiento Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Griselda Abrego y calle de 20.00 metros de ancho. SUR: Máximo Guillermo Abrego Ureña. ESTE: Calle de tierra de 20.00 metros de ancho. OESTE: Máximo Guillermo Abrego Ureña. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 28 días del mes de julio de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-68217

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-097-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MIGDALIA CASTRO**

CASTILLO, vecino (a) de Caimitillo Centro, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-308-160, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-745-95 del 3 de agosto de 1995, según plano aprobado Nº 808-15-17127; la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0600.00 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, corregimiento Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de 10.00 metros de ancho. SUR: Lote 34 propiedad de Yaneth Cumbreira. ESTE: Yoira Esther Núñez Núñez y Maritza Cumbreira. OESTE: Lote 18

propiedad de Julián Alonso Duarte.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes de agosto de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-68216

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-098-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JUSTINO SANCHEZ MAGALLON**, vecino (a) de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-122-813, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-068 del 3 de abril de 2003, según plano aprobado Nº 801-04-17111 del 9/7/04, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 4 Has. + 4,607.18 M2, que forma parte de la finca Nº 29645, inscrita al Tomo 726, Folio 88, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, corregimiento Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Modesto Sánchez Arias y Felicitó Ramos Sáens.

SUR: Eduvigis Rodríguez Martínez e

Ida Raquel Martínez de Fernández.

ESTE: Camino de tosca de 12.00 mts. de ancho.

OESTE: Modesto Sánchez Arias.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes de agosto de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-68215

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº AM-099-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

PEDRO DAVILIO

RODRIGUEZ

ATENCIO,

MARGARITA

ATENCIO DE

ESPINO, JOSE

DEL CARMEN

MUÑOZ ATENCIO,

LUIS ALBERTO

SOTO ATENCIO,

vecinos (as) de Las

Mañanitas,

corregimiento de

Tocumen, distrito de

Panamá, provincia de

Panamá,

portador de la

cédula de identidad

personal Nº 9-178-

170, 9-107-1337, 8-

524-579, 8-774-214

respectivamente,

han solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud

Nº 136-89 del 25 de

septiembre de 1989,

según plano

aprobado Nº 808-

19-17050, la

adjudicación del

título oneroso de

una parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has.

+ 0911.60 M2, que

forma parte de la

finca Nº 10423,

inscrita al Tomo 319,

Folio 474, pro-

piedad del Ministerio

de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :

Veneranda Ríos

González y otro.

SUR: Vereda de

3.00 mts. de ancho.

ESTE: Emilia

Martínez de

Cedeño.

OESTE: Zoila Rosa

Vergara Durán.

Para los efectos

legales se fija el

presente Edicto en

lugar visible de este

Despacho, en la

Alcaldía del distrito

de Panamá, o en la

corregiduría de

Tocumen y copias

del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes,

tal como lo ordena

el Art. 108 del

Código Agrario.

Este Edicto tendrá

una vigencia de

quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en Panamá, a

los 5 días del mes

de agosto de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-68214

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-122-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

JOSE DE LA CRUZ

G O N Z A L E Z

SANTOS, vecino (a)

de Río Chico,

corregimiento de

Pacora, distrito de

Panamá, provincia

de Panamá, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

9-70-63, ha solicitado

a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº AM-009-

98 del 8 de enero de

1998, según plano

aprobado Nº 808-17-

17337, la

adjudicación del título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie total de 0

Has. + 3,061.38 M2,

que forma parte de la

finca Nº 144367,

inscrita al Rollo

18071, Código 8716

Documento 2,

propiedad del

Ministerio de

D e s a r r o l l o

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, corregimiento Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Línea de

transmisión de

energía (Bayano.

SUR: Servidumbre

de 5.00 metros. de

ancho.

ESTE: Gustavo

Enrique Navarro.

OESTE: Jeon On

Moon Park.

Para los efectos

legales se fija el

presente Edicto en

lugar visible de este

Despacho, en la

Alcaldía del distrito

de Panamá, o en la

corregiduría de

Pacora y copias del

mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes,

tal como lo ordena el

Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días

a partir de la última

publicación.

Dado en Panamá, a

los 2 días del mes de

septiembre de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-68212

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 016-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ESNORALDO RENDON ARBOLEDA**, vecino (a) del corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-82593, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0049-02, según plano aprobado N° 405-11-17691, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1149.50 M2, ubicada en Sortova, corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Virgilio Ayala, camino.
SUR: Virgilio Ayala.
ESTE: Virgilio Ayala.
OESTE: Virgilio

Ayala.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de enero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-43447
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 024-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de

Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCIA EILY ROSAS CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-736-852, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0371, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5212.66 M2, ubicada en la localidad de La Garita, corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano N° 405-04-18633

NORTE: Camino.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Luis Antonio Rosas Lescure.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de enero de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-44370
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 158-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ANTONIO RIOS GNAEGI**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-234-37, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0734, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9569.59 M2, ubicada en la localidad de Santa Rita, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
Plano N° 403-05-18752

NORTE: Ramón De la Lastra.

SUR: Luis Ríos G.

ESTE: Camino.

OESTE: Río Brazo Seco.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de David, a los 02 días del mes de marzo de 2004.

LCD. MIRTHA ATENCIO
Funcionario
Sustanciador a.i.
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-44572
Unica
publicación R